

JUZG. DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUM 5

CALLE OCEANIC T. 3

Tlf: 950578064. Fax:

NIG: 0490242C20140

Procedimiento: Jurisdicción Voluntaria. General /2014. Negociado: NN

Sobre:

De: D/ña. JOSE

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.:

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

AUTO 2014

En El Ejido, a 6 de mayo de 2014.

Don Gonzalo Alcoba Gutiérrez, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 5 de , habiendo visto los presentes autos sobre decisión en caso de desacuerdo de los progenitores, del art. 156 del CC, seguidos en el mismo con el número 311/2014, entre DON en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha recaído el presente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 27 de marzo de 2014 El Sr. presentó escrito en el que solicitaba que, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 del CC, se le concediera el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre su hija menor de edad, común con la Sra. exclusivamente al efecto de decidir sobre el momento y el hecho de celebrar la primera comunión de la menor, al entender infundada la oposición de la madre de la menor a que ésta pudiera celebrar dicho rito católico en la fecha prevista inicialmente, pese a llevar un largo tiempo preparándose y hallarse dispuestos todos los preparativos de la fiesta que es propia en esos casos.

En fecha 2 de mayo de 2014, fue presentado escrito suscrito por la Sra. mediante el cual ésta manifestaba su oposición a la petición interesada, por entender que no

es pertinente la vía procesal seleccionada y que no concurre la voluntad de la menor para el acto que se pretende celebrar en los términos en los que se ha preparado.

Practicada la exploración de la menor, en los términos que constan en los autos, el Ministerio Fiscal solicitó mediante informe de fecha 6 de mayo de 2014 que se accediera a la petición formulada por el Sr.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la idoneidad del procedimiento incoado.

El art. 156 del CC, en sus dos primeros apartados, dispone *“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años”*.

Mediante el procedimiento incoado, puso el Sr. de manifiesto cierta discrepancia entre él mismo y la madre de la menor en relación con la oportunidad de celebrar la primera comunión de ésta en la fecha del año en curso inicialmente prevista.

El precepto transcrito, como puede apreciarse, contempla la facultad de los progenitores de instar ante la autoridad judicial la provisional concesión a uno de ellos de la facultad de decidir en caso de discrepancia sobre el ejercicio de la patria potestad.

En el caso de autos se ha puesto de manifiesto una clara discrepancia relativa a la celebración del rito católico de primera comunión de la menor afectada, dado que, mientras que el solicitante considera oportuno que su hija se someta este año a dicho rito, la madre se opone a ello y, en mérito a consideraciones diversas y, especialmente, a la voluntad de la menor, pretende que el oficio religioso se aplace hasta el próximo año.

Es claro, por tanto, que el litigio sometido a quien suscribe es de la naturaleza de los contemplados en el art. 156 del CC y debe ser resuelto conforme a las reglas del mismo.

SEGUNDO.- De la conveniencia de otorgar la facultad de decidir sobre la celebración de la primera comunión de la menor al padre de la misma.

Como se ha expuesto, el Sr. reclama que se le conceda la facultad exclusiva de decidir sobre el particular antes mencionado, por entender que la voluntad obstativa de la madre a la celebración de la primera comunión de la hija común atenta contra la voluntad de la misma y ocasionaría notables perjuicios económicos, dado lo avanzado de los preparativos.

Frente a ello, la Sra. sostuvo que la niña, ante el tenso clima entre los progenitores, había decidido postergar el acto.

Oída la menor por el Juez que suscribe, con la presencia del Público Ministerio, ésta afirmó, como consta en las actuaciones, que “quiere hacer la comunión este año con todas sus amigas y que vayan tanto su padre como su madre” y aun antes de ello, afirmó que “quiere hacerla este año, pero le da miedo que no vaya su madre porque piensa que no va a invitarla [su padre]”. En dicha exploración, además, la menor habló resuelta y decidida, dando muestra de una muy notable inteligencia y una inusitada madurez, atendida su corta edad.

Es, por tanto, incuestionable, que la menor desea celebrar el acto sacramental este año, como pretende su padre, y no el próximo, como desea su madre.

Siendo ello así y toda vez que el rito de primera comunión, por su carácter religioso, se halla plenamente vinculado con la conciencia propia de cada ser, no existen motivos para actuar en contra de la voluntad de la menor en este asunto. Por ello, habiéndose constatado, merced a sendos escritos rectores de las partes, que la decisión del padre, tendente a la celebración del rito, es más acorde con la voluntad de la menor que la decisión adoptada por la madre, que pretende aplazar el acto, este juzgador considera que, sobre este exclusivo punto, el interés de la menor quedará mejor protegido otorgando la facultad de decisión a Don .

Ello se entiende conforme con lo previsto en el art. 154 del CC, que prevé que la patria potestad debe ejercerse *"siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica"*. Piénsese que en un Estado democrático, la patria potestad no puede ejercerse de espaldas a las preferencias de los menores, especialmente en aquellos casos en los que dichas preferencias se manifiestan con madurez y mesura, como es el caso, según resulta de la exploración de la menor, y no avocan a ésta a peligro alguno.

Es por todo ello que,

RESUELVO otorgar a DON J... .. ; la plena y exclusiva facultad de decidir la fecha y lugar en la que la menor, hija de éste y de DOÑA orá de celebrar la primera comunión.

Así por éste, mi Auto, que es firme y contra el que no cabe recurso alguno, lo resuelvo, mando y firmo.